

ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN CHILE. UN ENFOQUE ANALÍTICO Y CRÍTICO

Hugo Muñoz Basález¹

SUMARIO

I. Exordio; II. Lineamientos Generales del Anteproyecto; III. Principios constitucionales para un debido proceso de ley; IV. Génesis del Procedimiento Monitorio; V. El Procedimiento Monitorio. Sus aspectos generales; VI. Orígenes del Procedimiento Monitorio; VII. Concepto de Procedimiento Monitorio; VIII. Características del Procedimiento Monitorio; IX. Antecedentes del Procedimiento Monitorio en Chile; X. Respecto del articulado ofrecido por el Anteproyecto; XI. Monitorio ¿ Procedimiento o Proceso?; XII. Críticas al proceso monitorio; Ideas Finales.

I. EXORDIO

La judicatura civil nacional transita por evidentes momentos de ineficacia, ello sin duda hace que el resultado hacia la comunidad no sea el que todos quisiéramos.

Es una compartida sensación, que estamos en presencia de una justicia inoportuna, a veces muy tardía, con jueces recargados de funciones que les distraen evidentemente de su labor esencial.

A ello, se agrega la escrituración como mecanismo de desarrollo y una extrema formalización de sus actuaciones; todo ello, ha impedido que exista una relación directa entre el juez y las partes; y muchas veces incluso, entre el juez y el desarrollo de importantes etapas del procedimiento.

La odiosa y oscura mediación de funcionarios de confianza del Juez, los actuarios, que más que representarlo, son los verdaderos “dueños del destino de las causas a su cargo”, conspiran hacia una verdadera, sensible, sensata y hasta a veces transparente justicia.

De esta manera y al final del proceso de estudio, y antes de que se inicie la fase legislativa propiamente tal, se convocó a instancias del Ministerio de Justicia, a principios del año 2007, a un grupo de trabajo, que se denominó en adelante como el “Foro Procesal Civil”. Esta instancia, integrada por destacados académicos de nuestro país y por representantes de distintas universidades y de las más diversas áreas del mundo jurídico; mediante una innegable ardua y a veces fructífera labor, han delineado los principios y el articulado general del nuevo sistema y los principios formativos de lo que serán nuestros futuros procedimientos civiles.

Junto a ello, se ha comenzado a desarrollar una serie de estudios que acompañarán a esta reforma, como sustento para una etapa legislativa que aspira el Ministerio de Justicia que cuente con el necesario apoyo, y logre el objetivo central de entregar a Chile una nueva

¹ Abogado. Profesor de Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad de Las Américas. Candidato a Doctor en Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario, Argentina; correo electrónico: hmunoz@jycabogados.cl

Justicia Civil, así como ya se ha hecho en materia Penal y se pretende hacerlo en Familia y en el ámbito del Derecho del Trabajo.

Pero, desde ya, han surgido voces disonantes, en primer lugar acerca de los criterios de selección de los integrantes del “Foro”, aparecen las clásicas interrogantes, de por qué tal y no aquél, por qué miembros representantes de esta y no de esta otra universidad, en fin, todas las combinaciones que pudiéramos imaginar acerca de las diversas formas de integración de aquel importante equipo de estudio y trabajo.

Pero aun más; también se ha dejado sentir una potente corriente integrada por académicos nacionales, y también por destacados procesalistas internacionales, los cuales con altura de miras y un evidente e imprescindible rigor académico, han formulado potentes críticas del enfoque, en primer término acerca de la forma de trabajo, luego, respecto de los lineamientos generales y también de la poca a veces, prolijidad al momento de redactar articulados tentativos, como son solo a título ejemplar, las evidentes contradicciones entre el perfil de las funciones del Juez, su aptitud o no de ejercer actividad probatoria y la no menor discusión acerca de abandonar o no la fases de discusión clásicas, en pos de procedimientos más expeditos y por tanto, solo contradictorios ante la oposición del deudor o demandado.

Existe una evidente intención de “copiar” experiencias de otros ordenamientos jurídicos. Lo bueno, si es bueno, por qué no repetirlo. Me permito agregar, lo que es bueno en un lugar y momento determinado, no lo es necesariamente para otro momento y otro sitio.

A juicio nuestro, este trabajo está recién comenzando y los resultados del mismo, probablemente pasarán algunos años más, quizás algunos lustros para ver en funcionamiento el modelo de nuevo enjuiciamiento civil que hoy día y en estas jornadas analizamos desde el prisma del “Ante Proyecto” presentado por el Foro, a la comunidad nacional.

Como última idea a plantear por ahora, pareciera que no hemos aprendido nada en los últimos años, pues pretendemos reverdecer laureles a sistemas de corte inquisitorial, en desmedro de un ya probado y aprobado sistema dispositivo, en que deben ser las partes las responsables del proceso y que solo al Juez, le corresponde la dirección del debate, función no menor, muy por el contrario, elemental labor, que solo culmina con la sentencia imparcial al término del proceso.

II. LINEAMIENTOS GENERALES ACERCA DEL ANTE PROYECTO

Sin duda alguna, el Ministerio de Justicia, al llevar a cabo la convocatoria del Foro, ha tenido por ideario establecer una “protección efectiva del interés de los litigantes”. Se ha pretendido obtener aquella finalidad, por medio de la implementación de soluciones rápidas, eficaces y que ciertamente sean absolutamente congruentes y respetuosas de las garantías consagradas en la Constitución.

El mensaje de remisión del trabajo del foro, enfatiza que lo que se ha pretendido, es el afianzamiento de las relaciones civiles existentes mediante la celeridad en la solución de los conflictos que de ellas se deriven. Esto me parece muy loable y estimo es la función básica y primordial del Estado en estas materias, pero por desgracia, pareciera que en función de aquella finalidad, se han perdido en la camino las herramientas o los instrumentos idóneos para cumplir con aquellos fines, sin vulnerar de paso, garantías esenciales de toda persona en todo proceso, situaciones que pensáramos que a estas alturas de nuestra cultura jurídica no debieran siquiera discutirse.

Se plantea además como requisito de todo ello, la implementación de procesos justos, de conocimiento profundo y consciente, que permitan a la Justicia cumplir de mejor forma su rol. Se extraña que paralelo a aquellos lineamientos de finalidad, no se haya dedicado algunas líneas siquiera a la categorización o definición de algunos conceptos de general uso en el Ante Proyecto.

Dentro de la estructura del Ante Proyecto, se ubica al Procedimiento Monitorio junto a los demás procedimientos especiales, en el Libro Cuarto. Allí se dedica aquel instrumento a reglamentar los procedimientos especiales, comenzando con el Juicio Sumario, que se estructura sobre la base de un periodo de discusión escrito, y luego la realización de una sola audiencia, en la cual se cumple con los objetivos de la audiencia preliminar y de juicio. Continúa con el Juicio Ejecutivo, el cual mantiene como elemento fundante de la pretensión la existencia de un título indubitado, limitando las excepciones en las cuales puede basarse la ejecución; y por último, el procedimiento monitorio, el cual se incorpora como procedimiento nuevo a nuestro sistema procesal civil, puesto que a juicio del Foro, su aplicación y experiencias analizadas en el derecho comparado, dan muestras de su utilidad práctica.

Sin perjuicio de aquellos bien intencionados objetivos, antes del análisis del anteproyecto en relación al Procedimiento Monitorio, nos parece trascendente dejar establecidas de forma clara las reglas o principios básicos que deben informar todo ordenamiento jurídico de contenido procesal. En este tema, seguiremos un reciente trabajo del Profesor Maturana, el cual tiene la virtud de su extensivo y completo desarrollo.

III. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NECESARIOS PARA UN DEBIDO PROCESO DE LEY

La legislación, los tribunales, la Jurisprudencia y la doctrina procesalista de todos los países, en su conjunto y contexto, han ido elaborando, durante el curso de muchos siglos, una serie de reglas o principios fundamentales del proceso. Ello como sabemos, se produjo en un comienzo a propósito del proceso penal, y quién podría no así entenderlo.

Sin embargo y afortunadamente, una tendencia moderna, a la cual modestamente me sumo, sostiene que aquellos principios, deben estar presentes en todo proceso, no solo en el

proceso penal, y ello dado que, un proceso que se precie de tal, ante los órganos jurisdiccionales, debe consignar estos principios.

Estas reglas representan, al mismo tiempo, las garantías fundamentales de las partes frente al juez, frente a su adversario y frente a los terceros. Dichos principios revisten un carácter universal, y conforman claramente lo que se ha denominado el “**debido proceso de ley**”.

El artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política, en su inciso quinto, define lo que se ha llamado el debido proceso, de la siguiente forma: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Como estos conceptos son, ciertamente, muy genéricos y se prestan para entenderlos con variado criterio, se prestan para la habitual multivocidad conceptual, la Comisión de Estudio que elaboró la norma prefirió referirse al “racional y justo procedimiento” en vez de enumerar cuáles son las garantías reales del debido proceso, obviando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos que lo componen y así obviar el riesgo de omitir algunos.

Sin perjuicio de lo anterior, se acordó dejar expresa constancia en las actas constitucionales, para la historia fidedigna de la ley, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso; en primer lugar, permitir oportuno conocimiento de la acción, en segundo lugar una adecuada defensa y por último la posibilidad de la producción de la prueba que correspondiere. (Sesión N° 103, Págs. 19 y 20).

De igual manera, se estimó en aquella época de la historia de la Ley, que correspondería en definitiva a la Corte Suprema, cuando se planteara un recurso de inaplicabilidad, determinar si en la ley impugnada se ha cumplido con esa exigencia constitucional.

Aquella situación, hoy en día en nuestro sistema jurídico, está entregada a otro órgano específico, el Tribunal Constitucional.

Cuando la doctrina acude a conceptos como racional y justo procedimiento, se hace referencia a dos términos, dos valores, que aunque ciertamente son difíciles de definir, apuntan en lo medular a que si aquel proceso no es racional y justo, va a seguir siendo “técnicamente” proceso, pero no cumplirá con la finalidad de proteger realmente los derechos de los particulares en primer lugar y del Estado en secuencia posterior. Ello será la consecuencia inminente de aquel procedimiento, pues no se restablecerá la vigencia de la norma con la velocidad y eficacia requeridas.

De allí el énfasis que pone la Constitución al señalar que el proceso debe ser útil para el cometido que señala dicha Carta Fundamental.

Todas esas ideas se refieren a las normas de procedimiento.

En directa concordancia con este principio, deben necesariamente señalarse y remitirse los principios de la existencia de la necesaria bilateralidad y la posibilidad de la prueba. El primero consiste en que nadie puede ser condenado si no ha sido debidamente emplazado. Y eso, obviamente está comprendido en un proceso racional, ya que si éste se pudiera seguir sin notificar o emplazar al sujeto pasivo, sería evidentemente irracional, sin perjuicio de que, además, pudiese ser injusto. Lo que el principio proclama y pautea, es la noticia oficial, el “emplazamiento”, vale decir, permitir al demandado, al resistente, al reo, al procesado, al imputado, al deudor, al incumplidor, o como quiera que se le denomine, que tenga formal noticia de la existencia de un proceso, de una acusación, de una acción en su contra y, consecuencia de este aviso oficial, éste tenga la posibilidad de que se apersona en aquel proceso, y se defienda, si así lo quiere y lo estime procedente y pertinente.

En este análisis, surge un segundo punto de relevante interés, “la prueba”. Tanto el actor, en su caso, como el sujeto pasivo, tienen derecho a la prueba, porque el proceso en el fondo es una secuencia lógica y dialéctica, que usa de las herramientas de la ficción de la reconstrucción de la realidad, esto es, para reconstituir hechos pasados. El conflicto se va a reconstruir, favorable o desfavorablemente para una y otra parte, según la convicción que el juez se forme de los hechos que antes ocurrieron.

La forma de trasladar aquellos hechos rememorados por las partes o los terceros, es precisa y justamente la prueba.

En el nuevo proceso civil, deben consagrarse claramente todos los elementos que deben concurrir para encontrarnos ante un debido proceso de ley. Éste debe desarrollarse a través de un procedimiento racional que conduzca a la pronta y justa solución de un conflicto.

Los elementos básicos que deben contemplarse en el nuevo sistema procesal civil para el resguardo del debido proceso, son los siguientes:

1. La consagración del derecho a un juez independiente e imparcial, contemplándose los medios para reclamar cuando no lo es. Agrego además y desde ya, que el Juez debe ser también “Imparcial”, esto es, que no sea parte interesada en el proceso.
2. La resolución del conflicto por el juez natural pre constituido por la ley, a menos que las partes lo hubieren modificado en la primera o única instancia respecto del elemento territorio en los asuntos contenciosos civiles. Me refiero a la prórroga de competencia en aquellas materias que la ley expresamente lo permite.
3. El derecho de accionar para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional con el fin de lograr la satisfacción de la pretensión que el interesado somete a su decisión.
4. El derecho de defensa por parte del sujeto en contra del cual se ha hecho valer la pretensión.

5. La asistencia legal gratuita a quienes la requieran para participar en el proceso; y en la medida que ella fuere necesaria para alcanzar la igualdad de las partes, atendida la complejidad del asunto debatido o la diversidad de asistencia con la cual ellas cuenten.
6. La simplicidad de las actuaciones procesales y la utilización de las modernas tecnologías, para velar por la mayor eficacia y rapidez en los actos de comunicación y realización de las actuaciones judiciales.
7. El derecho de las partes a ofrecer y rendir la prueba necesaria para acreditar las pretensiones y excepciones hechas valer en el proceso.
8. La erradicación de las pruebas ilícitas, redundantes e impertinentes, que sólo conducen a la dilación de los procedimientos.
9. La oralidad, la simplicidad, la concentración, la continuidad y la inmediación en los procedimientos, para obtener la solución del conflicto sin dilaciones indebidas.
10. La necesaria y adecuada motivación de las providencias jurisdiccionales que se pronuncien durante el curso del proceso y, en especial, de la sentencia definitiva.
11. El derecho de impugnar las resoluciones que emanen de un procedimiento viciado o que incurran en una errónea aplicación del derecho.
12. La regulación de la cosa juzgada para impedir que se obtenga un nuevo pronunciamiento respecto de un proceso fenecido.
13. La consagración de procedimientos y de medios eficaces para obtener el pronto e íntegro cumplimiento de las resoluciones judiciales y de las obligaciones que consten en títulos ejecutivos.

Con esta regulación de los derechos y garantías del proceso civil que se consagrarán en el nuevo Código Procesal Civil (el que se someterá al control preventivo del Tribunal Constitucional), se logrará plena certeza sobre los derechos que poseen las partes para que exista un debido proceso de ley, sin que sea posible con posterioridad pretender cuestionar su inconstitucionalidad por medio represivo alguno.

¿Por qué hacemos referencia a este conjunto de principios? Pues hacemos referencia a ellos, pues nos parece que en la forma que se propone el Proyecto de Ley, referido al Procedimiento Monitorio, estamos en presencia, a nuestro modesto entender, ante una forma de enjuiciamiento aparentemente formal y acorde a la legislación constitucional, pero en que se conculcan o a lo menos se restringen gravemente garantías constitucionales en el marco del debido proceso.

IV. GÉNESIS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Los orígenes históricos del procedimiento monitorio, parecieran remontarse a la Italia del siglo XIII. La estructura o “formato” del proceso de estructura monitoria ha tomado una inusitada y creciente actualidad y vigencia, pues ha sido adoptado, legislado y aplicado en algunos ordenamientos modernos en nuestra América, como es el caso, entre otros, del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (arts. 311 y ss.), el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay (arts. 351 y ss.), y el Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina del año 1993, en su Libro III, luego del art. 498.

La aplicación del procedimiento monitorio en el anteproyecto chileno, es lo que ha motivado el interés en su estudio, y en la realización de este trabajo, a fin de tratar de exponer, en la forma más clara y simple posible, los distintos aspectos del mismo.

Según coinciden varios autores, los orígenes del enjuiciamiento Monitorio se remontan a la Alta Edad Media en Italia, en el siglo XIII; desaparece luego por la influencia francesa ya a fines del Siglo XVII; solo reaparece y vuelve en su aplicación a partir del año 1922. También se reconoce que Francia lo incorpora a su ordenamiento jurídico el año 1937. En la actualidad la mayoría de los países europeos lo considera como un mecanismo expedito para el cobro de sumas de dinero de manera simplificada. Deben agregar sin embargo, que aquella peculiar forma de “enjuiciamiento”, va de la mano de procedimientos de ejecución bastante especiales y que no sé realmente si nuestra idiosincrasia lo aceptaría, tal es el caso de los “Ujieres de Justicia” en el sistema francés.

A nivel de la Unión Europea “la Directiva 35/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000, se refiere en su artículo 5 al proceso monitorio, aunque sin darle esa denominación, estableciendo que, **“Los Estados miembros velarán porque se pueda obtener un juicio ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, normalmente en un plazo de 90 días naturales a partir de la presentación de la demanda o de la solicitud por parte del acreedor ante el juzgado competente, siempre que no haya habido impugnación de la deuda”**².

En fecha más reciente, la Unión Europea dictó el Reglamento 1896/2006³, por el cual se “establece un proceso monitorio europeo”, el cual se puede utilizar para demandas transfronterizas, manteniéndose los procedimientos especiales de cada país para el cobro al interior de sus fronteras, y comprende un amplio espectro de deudas derivadas de contratos de compraventa, arrendamientos, servicios, laboral, etcétera⁴.

² Macías, Cristóbal (2002), www.colegiodeabogadosdelaspalmas.com/revistaweb/noticias/articulo1.php

³ Diario Oficial de la Unión Europea de 30.12.2006.

⁴ El anexo I del Reglamento enumera el título del cual puede derivar la deuda, entre otros, compraventa, arrendamiento (bien mueble, bien inmueble, alquiler comercial), contrato de servicios, elec-

La real implementación, quizás si la más generalizada dentro de la Europa Comunitaria, se encuentra en Alemania y en Austria. “En Alemania más de siete millones de reclamaciones a deudas civiles y mercantiles se tramitan por sus cauces procedimentales, y algo similar proporcionalmente sucede en Francia o Italia”⁵.

Independientemente del balance que pueda hacerse del proceso monitorio en Europa, interesa subrayar que su objetivo es evitar juicios innecesarios, cuando de los antecedentes acompañados por el reclamante o demandante -que carece de un título ejecutivo-, se deriva con claridad la existencia de una deuda, y que por lo tanto difícilmente existirá oposición del deudor, entonces no se justifica un proceso declarativo previo, y se desarrolla entonces esta modalidad más expedita, que se encuentra a mitad de camino entre un juicio ejecutivo y un juicio declarativo.

V. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. SUS ASPECTOS GENERALES

Según el Maestro Piero Calamandrei, entre los distintos procesos especiales de cognición que tienen por finalidad una rápida y expedita creación de un título ejecutivo, resulta de particular importancia, aquellos procesos en que la abreviación de la fase cognoscitiva o de conocimiento se manifiesta de la siguiente manera:

El actor, mediante una **petición**⁶ acude directamente al juez, el cual emite sin previo contradictorio esto es, sin audiencia del demandado, una **orden de pago dirigida contra aquél**, señalándole al mismo tiempo un término legal dentro del cual éste puede si le interesa, **provocar el contradictorio mediante oposición**.

Consecuencia de lo anterior, es que a falta de oposición formulada en el tiempo y en la forma prevista, la orden de pago del Tribunal adquiere, con el solo transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo.

Vale decir, si el demandado no se opone, aquella primera resolución hace las veces de sentencia de término, o sentencia de pago, y tiene por tanto pleno valor como reconocimiento expreso de la condición de título ejecutivo respecto de los instrumentos en que se ha fundado la petición llevada ante el Juez.

Situación similar reconoce nuestra legislación al mandamiento de ejecución y embargo del juicio ejecutivo, cuando el ejecutado no formula oposición en tiempo y forma.

En el procedimiento monitorio en consecuencia, la fase de discusión, el contradictorio según Calamandrei⁷, se da, si y solo si, el demandado se presenta y lo provoca, indepen-

tricidad, gas, agua, teléfono, asistencia sanitaria, transporte, asesoría legal, alimentos, entre otras.

⁵ www.mju.es/Monitorio.htm

⁶ Calamandrei, Piero - El procedimiento Monitorio - Colección Clásicos del Derecho - Librería El Foro.

⁷ Calamandrei, Opus cit.

dientemente de la actividad del Juez, quien solamente emite la orden de pago, la cual de no comparecer el demandado –deudor– o de no realizar oposición alguna, puede librar orden de embargo de los bienes del deudor.

La característica principal de este tipo de procedimientos está dado por el hecho en que en ellos **la finalidad de llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo, se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado**, como viene siendo la regla general en los procesos de cognición pleno o también llamados de “**lato conocimiento**”.

Los dos momentos necesarios de la Jurisdicción y que sin ellos no tenemos un proceso íntegro, son:

- la cognición (para la declaración del derecho) y
- la ejecución forzada (para la realización del interés insatisfecho –como consecuencia de la falta de cumplimiento por el obligado a la condena impuesta).

Normalmente en ese orden se desarrolla la actividad jurisdiccional. Y la sentencia que se dicta en el proceso de conocimiento, cuando además de la declaración contiene una *condena* al demandado, una vez consentida o ya ejecutoriada, viene a ser el *título* que abre las puertas para la *ejecución forzada*, para el supuesto que el condenado no cumpla con lo establecido, para la posibilidad, más que habitual, que el perdedor no cumpla espontáneamente con la orden de condena contenida en el fallo.

Si consideramos por tanto la fase propia de cognición en su función de *preparación del título ejecutivo*, el nacimiento o la culminación de su preparación, del título ejecutivo, se nos presenta como el evento característico que indica el punto de contacto, y, al mismo tiempo, de separación entre las dos fases del proceso; toda aquella porción del procedimiento que está más acá, que desde la perspectiva temporal está antes del título ejecutivo, del cual constituye preparación y perfeccionamiento, es cognición; toda aquella porción que está más allá del título ejecutivo, del cual constituye desarrollo y consecuencia, es ejecución.

Si esto es exacto, la naturaleza del procedimiento monitorio, que tiene la finalidad “de proveer un título ejecutivo rápido y poco dispendioso”, queda por sí misma claramente definida; el mismo no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crear de un modo rápido y económico, contra el deudor, un título ejecutivo que no existe todavía; de lo anterior se concluye evidentemente que éste pasa a constituirse en un procedimiento de cognición, no de ejecución.⁸

⁸ Manassero Ana Clara, “el procedimiento monitorio, tiene como característica esencial la de invertir las reglas del contradictorio, es decir lo deja librado al deudor, quien deberá adoptar una actitud de “actividad” frente al Acreedor activo, quien comienza el procedimiento pretendiendo ejecutar un título que solamente une a ambas partes, protagonistas del procedimiento monitorio.” Trabajo en las Jornadas de Análisis del Ante Proyecto del Código de Procedimiento Civil Chileno, Chillán, octubre 2008.

Me parece que tal afirmación debe ser objeto de un análisis más riguroso, el cual escapa a los alcances de este trabajo por el momento, pero que es motivo de angustiosa preocupación de quienes aspiramos a tener procesos plenos y con respeto a las garantías. Si asumimos en cambio que el Monitorio es solo un procedimiento, pareciera ser que no sería obstáculo analizar su legalidad desde aquella perspectiva.

El acreedor, mediante el proceso monitorio, consigue obtener con celeridad aquel título ejecutivo que la cognición ordinaria le proporcionaría solamente después de mucha dilación; pero, una vez que haya conseguido obtener rápidamente en el proceso monitorio el título para pasar a la ejecución, se encuentra directamente frente a la ejecución propiamente tal, en la misma condición en que se encontraría si su crédito hubiera sido declarado por una sentencia de condena.

La orden de pago, la “inyunción” del R. D. de 24 de julio de 1922, no es, frente a la ejecución, un paso más adelante de lo que pueda serlo la sentencia de condena; la misma sirve de fundamento a la ejecución, es el medio, del que hasta ahora el acreedor se encontraba desprovisto, para abrir la ejecución; es, en suma, título ejecutivo, pero no es todavía inicio de ejecución. Decir que la inyunción forma ya parte de la ejecución es como decir que ya ha entrado en la casa aquel que va todavía en busca de la llave para abrir la puerta.⁹

El procedimiento monitorio constituye un caso de declaración de certeza mediante preclusión.

Parte importante de la Doctrina Internacional sostiene que el procedimiento monitorio se debe considerar como una *forma especial de proceso de cognición abreviado*.

Pero aquí me parece importantísimo formular una objeción, ya enunciada precedentemente y que asoma como la consecuencia natural contra semejante definición.

La Hipótesis es la siguiente:

¿Cómo es posible considerar el procedimiento monitorio como una forma (aun cuando sea abreviada y simplificada) de proceso de *cognición*, si el carácter típico de este instituto respecto del cual ya en el derecho común se hablaba de “*praeceptum executivum sine causae cognitione*”) es la falta de toda cognición sobre el fundamento de la demanda?; en aquella afirmación, sigo el trabajo de la Dra. Manassero ya enunciado precedentemente, la cual alude al Maestro Calamandrei.

Pero aún hay más; contra esta objeción no valdría replicar que el procedimiento, que se ha iniciado “*sine causae cognitione*” (*sin motivo de conocimiento*); en virtud de la demanda del acreedor, puede dar lugar, siempre, a un proceso ordinario de cognición en virtud de la

⁹ Calamandrei Piero, obra ya citada.

oposición del deudor; ya que de esta posterior y eventual inserción de una verdadera y propia fase de cognición en el proceso monitorio no derivaría la necesidad lógica de reconocer al procedimiento monitorio el carácter de proceso de cognición desde su inicio, de la misma manera que no pierde su carácter inicial el proceso ejecutivo común sólo porque también en el curso del mismo pueda incrustarse, en virtud de la oposición del deudor contra la ejecución, un verdadero y propio juicio de cognición.

Pero existe un tema a mi juicio que es también de la mayor relevancia, éste es el advertir si, en la búsqueda de soluciones más expeditas, eficientes, rápidas, o como quiera denominárselas, tiene como contrapartida o como consecuencia, un menoscabo de la seguridad o de la certeza jurídica, pues no pocos reclaman que en virtud de las reglas de este “debate”, se invierten y hasta incluso se limitan facultades y garantías propias del “debido proceso” o de las normas internacionales, de lo que como sociedad debemos exigirle a todo sistema de cognición en sede jurisdiccional.

En este orden de ideas, el Dr. argentino, don Gustavo Calvino¹⁰, escribe un interesantísimo trabajo que analiza precisamente esta temática, el cual paso a comentar, como un preclaro aporte en el debate.

Dejando, pues, de lado el caso, posible pero no esencial en todo proceso monitorio, de que el deudor se valga de su derecho de provocar el contradictorio, y con ello la cognición completa, debemos preguntarnos aquí si, en todos los otros casos en que, a falta de oposición por parte del deudor, el procedimiento monitorio viene verdaderamente a dar vida a un título ejecutivo sin previo contradictorio, se puede decir que en esta forma de procedimiento falte absolutamente toda fase de cognición.

La finalidad del proceso de conocimiento, *la cognitio*, es llegar a una sentencia, es decir, a formar un título ejecutivo.

La sentencia es el *título ejecutivo por excelencia*, porque no admite excepciones que lo afecten, salvo aquellas nacidas con posterioridad a ese acto: por ejemplo el pago, la compensación, prescripción, etc., y si bien puede haber formas de atacar el proceso fraudulento, éstas son verdaderas acciones de impugnación de todo lo actuado y no sólo de la sentencia.

Si asumimos entonces, aquellos supuestos como válidos, el proceso de cognición no cumple sino una función meramente preparatoria o instrumental de permitirle obtener al acreedor un título para su posterior ejecución, en el caso de que ella sea necesaria. Por ello, y como una forma de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados asuntos, y también como una forma de evitar la tramitación previa del proceso de conocimiento, se ha elaborado una estructura particular que se ha dado en llamar **proceso monitorio**, y

¹⁰ Calvino Gustavo, “El Procedimiento Monitorio y la Constitucionalidad”, Argentina, Paper personal. 2007.

así, se ha establecido que, frente a la sola demanda del actor, y sin previo contradictorio, el tribunal dicte, en primer lugar, la *sentencia monitoria* por la que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación; y luego, en un segundo momento, le brinda a este último la posibilidad de manifestar su oposición, con las variantes que la misma presenta según la clase de proceso monitorio a que se refiere.¹¹

En el **proceso monitorio** las cosas ocurren por tanto de una diversa manera al concepto de proceso que todos conocemos, ya que se invierten los momentos de la *discusión* y de la *resolución* y el juez, frente a la demanda del actor, dicta en primer lugar y sin previa contradicción la *sentencia monitoria* ordenando al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Y luego, en una etapa ulterior, concede al demandado la oportunidad para que formule su oposición, fijándole un plazo a tales efectos.

Es decir, se desplaza la iniciativa y la existencia de fase contradictoria al demandado, en cuanto debe este último formular la oposición para enervar los efectos de la sentencia monitoria que el Juez ha dictado a favor del actor.

Nadie puede poner en duda que una verdadera y propia cognición (aun cuando sea parcial) en cualquiera sea la altura, desarrollo o instancia que se presente o se encuentre, *desde el momento en que se emite la inyunción*, en el procedimiento monitorio documental, basando para ello recordar que en esta forma de procedimiento el juez no puede pronunciar la orden de pago si no está convencido, a base de pruebas escritas, de la verdad de los hechos constitutivos de la acción.

VI. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO MONITORIO

Como señala Toribios, “monitorio” hace referencia a un aviso o advertencia, procediendo de la raíz latina “monitorius” que significa amonestar. En este sentido, agrega Macías, procede del sustantivo “monición” que es equivalente a “consejo que se da o advertencia que se hace a uno”.

El término **monitorio** según el Diccionario de la Real Academia Española, deriva del latín (*monitorius*), y es un adjetivo que significa “que sirve para avisar o amonestar”.¹²

En el Derecho Europeo se ha utilizado indistintamente los términos **monitorio** o **inyunción**. Como observa Sentís Melendo, el término “**monitorio** no tiene en castellano otro sentido que en italiano: es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor para que pague), la palabra **inyunción** no figura en el diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo *inyungir*, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino *iniungere*, que significa mandar, prevenir, imponer.

¹¹ Calvino Gustavo, Opus cit.

¹² Diccionario de la Real Academia de la Lengua, versión 2004.

Sin embargo preferimos el rigor de los clásicos y por ello es que preferimos remitirnos al Maestro Piero Calamandrei, en su obra el “**Procedimiento Monitorio**”¹³, en el cual los términos “**monitorio**” e “**inyucción**” son los conceptos fundamentales de la obra, ambos, traducidos literalmente de su obra¹⁴, los cuales no tienen traducción exacta al castellano.

Monitorio, no tiene otro sentido en italiano que: **advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso al deudor para que pague)**.

Esta aclaración terminológica, no es vana; muy por el contrario, ella contribuye a una lectura más precisa, en virtud de la “**multivocidad de la mayoría de los vocablos jurídicos**”, **tema que ha ocupado a otros connotados autores y que especialmente y con una real y reconocida trayectoria han comenzado a preocuparse**.¹⁵

El profesor Álvaro Pérez nos hace presente, citando el documento base para la reforma procesal civil en Chile, que “la gran ventaja del proceso monitorio consiste en constituir un medio insustituible para eliminar el proceso en aquellos supuestos en que no exista un conflicto jurídico, sino simplemente una resistencia injustificada del deudor a cumplir la obligación”.

Se han dado distintos conceptos de este procedimiento:

- 1.- “Aquel que tiene por finalidad la rápida creación de un título puro de ejecución, por medio de la inversión del contradictorio en el sentido de que éste puede o no existir según que medie o no oposición del demandado”.¹⁶
- 2.- “Procedimiento jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de créditos de índole pecuniaria y de mediana cuantía, que se encuentren debidamente documentados y cuya especial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permitirá abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado”.¹⁷
- 3.- “Proceso especial declarativo que tiene por objeto las pretensiones ordinarias líquidas de cuantía no superior a los cinco millones de pesetas, en el que la falta de oposición al requerimiento judicial de pago librado por el juez a instancia del acreedor, previo examen de los documentos por él aportados y sin audiencia previa del deudor, da lugar a la creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada”.¹⁸

¹³ Calamandrei, Piero - El procedimiento Monitorio - Colección Clásicos del Derecho - Librería El Foro

¹⁴ La traducción de la obra fue realizada por Sentís Melendo.

¹⁵ Ver Adolfo Alvarado Velloso. Ob. ya citada. Werner Goldshmidt - Introducción Filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico. Sus horizontes. Editorial de Palma.

¹⁶ De Gómez Orbaneja, citado por Cristóbal Macías (Ob. Cit).

¹⁷ De Garberi Llobregat, citado por Cristóbal Macías (Ob. Cit).

¹⁸ De Cristóbal Macías (Op. Cit).

- 4.- “Proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictor, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”¹⁹.
- 5.- “Procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa), a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual la resolución ha sido emitida”²⁰.

El rigor académico y la honestidad nos imponen la obligación de señalar que estas cinco definiciones del Monitorio y algunas otras importantes ideas, han sido sintetizadas de un brillante trabajo del Profesor Rafael Pereira Lagos acerca del Procedimiento Monitorio en el Código del Trabajo.

Por último, como claramente lo señala la Profesora Bernal²¹, “la combinación de los dos elementos sustanciales: **finalidad** que persigue este proceso, la rápida creación de un título ejecutivo; y **material** por otro, en la inversión de la iniciativa del contradictorio, es por lo tanto lo que mejor define el proceso monitorio”.

VII. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

De los conceptos citados, se derivan una serie de características propias de este procedimiento. Una primera consiste en que se trata de un procedimiento breve, de corta duración, constituyendo un tipo especial de procedimiento sumario.

En segundo lugar, puede afirmarse que la intervención del Juez es también bastante acotada, se limita a acoger o rechazar la pretensión a partir del examen de los antecedentes acompañados a la demanda o incluso sólo sobre la base de las razones expuestas por el actor.

Otra nota característica, es que mediante este procedimiento se pretende la rápida obtención de un título ejecutivo, que se le presenta como imperfecto o incompleto, el que se logra a partir de que el Juez acoge la demanda y no existe oposición del demandado.

En otras palabras y nuevamente citando al Maestro Calamandrei²², de los diversos procesos especiales de cognición en la búsqueda de creación de un título ejecutivo, resulta de particular importancia, aquellos procesos **en que la abreviación de la fase de conocimiento (cognición para el autor)** se manifiesta de la siguiente manera: el actor o demandante, formula al

¹⁹ De Juan Pablo Correa Delcasso, citado por Domingo Kokisch (Ob. Cit.).

²⁰ De Cristofolini, G., citado por Domingo Kokisch (Ob. Cit.).

²¹ Bernal, Karina; ponencia en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza 2005. Ver en <http://www.calz.org/img/ponencia-procmonit-otom.pdf>.

²² Obra citada.

Juez una **petición**²³, el cual emite una resolución sin previa audiencia o dar la oportunidad de la etapa del contradictorio, una **orden de pago dirigida contra el demandado**, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual éste puede, si le interesa, **provocar el contradictorio mediante oposición**, con la consecuencia de que, a falta de oposición formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el solo transcurso de tiempo, eficacia de título ejecutivo.

Este efecto la doctrina actual y quizás si más avanzada la denomina, “**certeza por preclusión**”.

En este esquema, la controversia al interior del procedimiento, solo se produce si el demandado se presenta y lo provoca, independientemente de la actividad del Juez, quien solamente emite la orden de pago.

Si el requerido, el demandado, no acude al llamado, no comparece, o sea, de no realizar oposición alguna, el Juez dictará inmediatamente una orden de embargo en los bienes del deudor, para cumplir con el pago de las sumas ya definidas por precisa ausencia del requerido en este procedimiento.

En consecuencia, fluye como natural la característica principal de este tipo de procedimientos, la cual está dada por el hecho que en ellos la finalidad de llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo, se alcanza desplazando la iniciativa del estado de contradicción (contradictorio en el texto original), del actor al demandado.²⁴ Esto significa que solo habrá contradictorio si el demandado comparece ante el Tribunal y se opone a la demanda en su contra, si reclama de la sentencia monitoria.

Precisamente las características anteriores dan cuenta de que el objetivo es obtener el pago de sumas de dinero adeudadas, de un monto no muy elevado.

Pero de todas, la característica más destacada por los autores, es precisamente aquella que consiste en la inversión de la iniciativa del contradictor o la inversión del contradictorio.

Esta característica, es tal vez la que resulta más difícil de comprender en nuestra cultura procesal, ya que en apariencia se afecta de manera grave y determinante la bilateralidad y el derecho a ser oído.

En mi opinión, sí se alteran aquellos principios y de una grave manera.

Esta posición, trata de ser desvirtuada por el Profesor Álvaro Pérez, en su artículo ya citado.

²³ En los términos del proyecto, “petición inicial”. Art. 508 del anteproyecto.

²⁴ El concepto lógico y económico que inspira estos procedimientos es el siguiente “que el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio, por consiguiente, la iniciativa de provocarlo, debe dejarse a la parte en cuyo interés el principio de contradictorio tiene inicialmente vigor, esto es al demandado.” Calamanderi, Ob. Citada, Pág. 31.

“El derecho a ser oído no depende de la participación de hecho del requerido, sino apenas de la posibilidad que se le brinde para ello. Y en caso de no hacer uso de la posibilidad no debe obstaculizársele el efectivo ejercicio de la jurisdicción en beneficio de la otra parte. La misma argumentación exigiendo una interpretación flexible en la interpretación del derecho a ser oído fue sostenida por *The House of Lords*.

La posibilidad procedimental para oponerse y de esa manera poder acceder a un contradictorio, donde sí se discutirá la fundabilidad de una pretensión reviste garantía suficiente a juicio del citado auto.

Una parte no puede verse perjudicada jurídica y fácticamente por la inacción de la otra. Así no sólo se justifican institutos como la rebeldía, sino formas procesales que apoyándose en esta permitan la debida tutela jurisdiccional.

De este modo el silencio toma relevancia en beneficio de la parte requirente habiendo tenido el requerido, el demandado, la posibilidad de defenderse. Nos parece más apropiado que efectivamente se “castigue”, se sancione al rebelde, pero solo luego del emplazamiento, solo después de haberle permitido la posibilidad de que el Tribunal lo escuche; si allí, citado, no comparece, nada hace, allí y solo en ese instante, me parece apropiado y concordante con la organización constitucional del proceso, se apliquen respecto de aquella parte las sanciones procesales que correspondan.

Esta trascendente discusión, a mi modesto juicio, en torno al debido proceso se vio multiplicada con la reforma de la Constitución Italiana y su Art. 111, habiéndose ratificado la adecuación del proceso monitorio a las exigencias del debido proceso”.

Por último, resulta difícil clasificar si el procedimiento es declarativo o ejecutivo. Se ha sostenido que el Procedimiento Monitorio está en una fase sin duda intermedia entre ambos procedimientos, ya que al obviar la etapa de discusión o contradicción no estaríamos frente a un procedimiento declarativo.

Sin embargo, como el requirente, el actor, no cuenta con un título ejecutivo -el que precisamente pretende obtener- tampoco podríamos calificarlo como de un procedimiento de ejecución²⁵.

VIII. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN CHILE

Chile solo presenta dos antecedentes sobre este procedimiento. El primero de ellos lo encontramos en el Código Procesal Penal, que en su artículo 392 le regula y lo aplica para el caso de la tramitación de las faltas. Es un procedimiento especial dentro del procedimiento

²⁵ Cfr. Macías, Cristóbal, ob. cit.

simplificado para el conocimiento de faltas. Se aplica cuando en la tramitación de las faltas, el fiscal sólo solicitare como pena la aplicación de una multa.

En este caso “si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare”.

Si el imputado no reclama de la sanción aplicada –la multa–, ya sea porque la estima improcedente o ya sea respecto de su monto, dentro del plazo de quince días desde que le fuera notificada, se entenderá que acepta su imposición. Si dentro del plazo señalado el imputado manifiesta su falta de conformidad, o el juez no considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, se proseguirá con el procedimiento simplificado aplicable al conocimiento y fallo de las faltas.

En segundo lugar, este procedimiento está contemplado en la legislación laboral, como esa misma denominación, a partir del artículo 496 y siguientes del Código del Trabajo. En esta materia específica conocida por los Tribunales Especiales del Trabajo, hoy con un procedimiento oral en casi todo el país, y respecto de cuantías que no excedan de 10 Ingresos Mínimos Mensuales, el Juez, si estima suficientemente fundadas las pretensiones del Trabajador en su demanda monitoria, la acogerá de inmediato y así lo ordenará.

Esa resolución, esa sentencia monitoria, le será notificada al empleador, para que dentro de décimo día, si no está de acuerdo con aquella resolución, se vuelva un paso atrás y se proceda entonces y sólo a partir de aquel acto del requerido y demandado a bilaterizar la acción monitoria de aquel procedimiento y se cite a una audiencia única de conciliación, prueba y sentencia.

No existe hoy en nuestro ordenamiento jurídico otro procedimiento similar, y esta es la idea terminal que ha plasmado el grupo de trabajo y que ha plasmado en el anteproyecto.

IX. RESPECTO DEL ARTICULADO OFRECIDO POR EL ANTEPROYECTO

El Procedimiento propuesto dispone lo siguiente:

Título III.- Artículo 474. DE LA COMPETENCIA.

Será exclusivamente competente para conocer del proceso monitorio el Juez de Primera Instancia de la comuna en que se ubique el domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal.

No serán aplicables en ningún caso las reglas sobre prórroga de la competencia consagrada en el Párrafo 8 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.

Nos resulta de inmediato como vital, ocuparse del concepto “domicilio o residencia del deudor” en relación a la posibilidad de poder proceder a su localización. Debiera reglarse desde ya, cuales son las consecuencias procesales, de no poder localizarlo. Ello debe ser resuelto desde ya.

Debe destacarse también la importancia de la “Notificación en persona”, en virtud de la agilidad del procedimiento, y del acortamiento de etapas procesales.

El legislador final deberá ocuparse debidamente en analizar, sopesar, delimitar, y quizás hasta donde resulte prudente y razonable justificar la celeridad y “aquilatar debidamente” hasta dónde la “demasiada celeridad” no pudiera traer como consecuencia que luego todos los procedimientos monitorios fracasados, o en los cuales el deudor demandado compareció y provocó la controversia en el Tribunal, se transformen luego en juicios ordinarios.

Ello aparece hoy como la consecuencia natural en la forma propuesta por el anteproyecto, y por ello, es que todos los monitorios que no prosperen, vengan ahora a transformarse y a engrosar el número de trámites de procesos ordinarios.

Artículo 476. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El procedimiento monitorio sólo podrá ser utilizado para reclamar el pago de deudas que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Que consistan en una cantidad líquida de dinero efectivo, expresada en moneda nacional.*
- 2. Que se encuentren vencidas y sean actualmente exigibles.*
- 3. Que la cantidad total de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de 250 UTM.*
- 4. Que la deuda cuyo pago se reclama no se encuentre prescrita.*

Si se analiza solo someramente la norma, estamos en presencia de similares requisitos a los de la acción ejecutiva, radicadas solo a obligaciones en dinero y en moneda nacional, hasta una cuantía más o menos relevante, y que en todo caso, es o será tema de acuerdo político, por la determinación final de hasta qué sumas serán susceptibles de cobrar. En una primera redacción, la suma dinerada reclamable era de hasta 100 UTM, la suma planteada hoy es superior al doble de aquella cantidad, situación que nos preocupa sobremanera por las consideraciones ya antes referidas.

Nos parece relevante además que se consigne, cosa que en el proyecto no está, la referencia expresa a las normas de prescripción que deben aplicarse a las acciones que por este procedimiento puedan reclamarse.

Artículo 477. DE LA PETICIÓN INICIAL.

El requerimiento de pago deberá contener:

- 1. La identidad del deudor.*
- 2. El domicilio o domicilios del acreedor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.*
- 3. El domicilio o domicilios del deudor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.*
- 4. El origen de la deuda.*
- 5. La cuantía de la deuda y los intereses reclamados.*
- 6. La solicitud de que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días, pague la cantidad reclamada, más los intereses y costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte resolución ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir dicha cantidad más los intereses y costas procesales que procedan.*
- 7. La firma del acreedor solicitante.*

No será necesaria la representación de abogado para presentar la petición inicial.

Analizados los antecedentes expuestos, esta demanda monitoria y las peticiones que debe contener no difieren mucho de los requisitos de la demanda ejecutiva que en nuestro ordenamiento vigente, consta de un título con una obligación indubitada y que además, como toda demanda en sede jurisdiccional, requiere de patrocinio de Abogado, cosa esta última que no requiere el procedimiento en revisión. Obvio que al no requerir la comparecencia letrada, ello no obsta sin duda a que si el acreedor quiere hacerse patrocinar no existe inconveniente alguno.

El problema se podría presentar cuando el deudor comparezca y se oponga a la resolución que eventualmente haya acogido el Juez, pues aquella oposición al procedimiento, sí requiere de patrocinio por abogado, por lo tanto requiere asistencia letrada.

El requerimiento es más extenso en el tiempo en cuanto a la posibilidad de oposición del deudor y con el plazo concedido, nos hace una expresa referencia a la tramitación del juicio ordinario, toda vez que la oposición debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes a efectuado el requerimiento de manera personal. Es precisamente el mismo término legal del juicio ordinario civil de mayor cuantía.

Parece interesante hacer alguna reflexión acerca de los conceptos de domicilios de las partes o de aquellos “lugares donde pueden ser hallados”. El proyecto pareciera ser que innova o crea o amplía conceptos que tradicionalmente han quedado entregados a la dogmática del derecho Civil. Nada se dice en el proyecto ni en el mensaje en relación a los “lugares

donde las partes pueden ser halladas”. Me parece que deberá ser objeto de un detalle más pormenorizado y así espero que los Ilustres legisladores nacionales revisen este texto y hagan una definición más explícita o delimiten los alcances de aquel novedoso concepto, como sitio hábil para poder domiciliar a las partes.

Artículo 477. DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN INICIAL.

La petición inicial será desestimada:

- 1. Cuando no se cumpla con algunos de los requisitos señalados en los artículos anteriores.*
- 2. Cuando el requerimiento de pago no pueda ser emitido por la totalidad de la deuda.*

En contra de la resolución que desestime la petición inicial no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo Tribunal.

La desestimación no obstará para que el acreedor incoe un procedimiento ordinario en relación a la misma deuda. Si el defecto que motivó la desestimación fuere subsanable, tampoco obstará la desestimación para que el acreedor incoe un nuevo proceso monitorio, una vez subsanados los mencionados defectos.

Esta actitud que el proyecto reconoce como facultad del Tribunal, para que luego de un análisis preliminar de los antecedentes, declare inadmisibile la acción monitoria, nos parece un contrasentido o suerte de contradicción vital del mismo. Asumo que la demanda está bien planteada, se cumple con los requisitos formales del artículo 477 y está en el ámbito de la cuantía y características del artículo 476. Si ello es así, por qué entonces permitir al Tribunal una nueva revisión de procedencia o admisibilidad. Esta es la misma situación que se presenta en el actual juicio ejecutivo, donde si se cumple con los requisitos previstos, el Tribunal debe decretar el despáchese del mandamiento de ejecución y embargo en contra del deudor. Reitero, me parece casi un contrasentido, máxime si las partes pueden comparecer sin siquiera patrocinio de abogado, o sea pueden hacerlo personalmente.

La última opción de “corrección de vicios formales de la demanda”, es más una suerte de corrección de procedimiento de oficio, con la posibilidad de que la propia parte y sin abogado la corrija; entonces, nuevamente nos planteamos que sucede con la imprescindible igualdad de las partes ante la Ley y ante el Juzgador, si el propio Juez al declarar inadmisibile la demanda, señalara los vicios de que adolece, ¿para qué? Para que el demandante los corrija, personalmente sin abogado.

Nos parece de una inconsecuencia absoluta.

Artículo 478. EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 474, 475 y 476 precedentes y estima el Juez como razonablemente justificado el cobro de la deuda, despachará requerimiento de pago en contra del deudor, el cual deberá contener:

- 1. La advertencia de que el Tribunal no ha examinado la justificación de la deuda antes de despachar el requerimiento de pago.*
- 2. La orden de que en el plazo de 15 días contados desde aquel en que se realizó la notificación del requerimiento de pago, pague al peticionario la cantidad adeudada más los intereses y gastos que procedan, acreditándolo ante el Tribunal, o que comunique a éste su oposición al requerimiento de pago,*
- 3. La advertencia de que de no presentarse oposición o de rechazarse ésta por el Tribunal, se despachará de oficio en su contra mandamiento de ejecución y embargo, iniciándose un juicio ejecutivo por obligación dineraria en su contra.*

Este requerimiento de pago, es un verdadero apercebimiento de iguales características a las del juicio ejecutivo con las mismas condiciones y elementos. Ciertamente el plazo es diverso, el deudor puede oponerse a esta ejecución en su contra en un plazo mayor al del juicio ejecutivo, 15 días, desde el requerimiento. Y este plazo permite al deudor el pago de esta deuda en aquel plazo o, a la facultad del deudor de oponerse a aquella acción del demandante. La mención del numeral 1, nos aparece como una “exculpación” ante post del Juez, pues no se comprende aquella referencia. ¿Qué significa esto? Acaso que un Tribunal entonces, condena, requiere de pago, sin haber antes hecho la debida revisión de justificación de aquel requerimiento formulado por la demandante. Si la norma habilita al Tribunal a proceder de la forma descrita, nos resulta nuevamente incomprensible tal “explicación previa” que se contempla en esta norma.

Artículo 479. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.

El requerimiento de pago se notificará de oficio por el Tribunal en forma personal al deudor requerido.

Por la notificación se interrumpirá la prescripción y se dará lugar a la litispendencia.

Solo podrá notificarse al deudor personalmente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código.

Las reglas del requerimiento, no podrían sino decretar una notificación personal al deudor, pues es la primera notificación formal, oficial, judicial, de la existencia de una acción en sede jurisdiccional que se ha interpuesto en su contra. En este instante, volvemos a formular las mismas aprensiones acerca del concepto de domicilio ya referidos anteriormente.

Artículo 480. INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.

Si el deudor requerido no presentare oposición o si esta fuere rechazada por el Tribunal por no cumplir con algún requisito de forma o por presentarse fuera de plazo, éste dictará de oficio mandamiento de ejecución y embargo por la cantidad adeudada más los intereses, finalizando así el monitorio e iniciándose un juicio ejecutivo que se regirá por las normas contenidas en el Párrafo 2 del Título II del Libro IV de este Código.

Previo a cualquier comentario urge puntualizar que el proyecto no reglamenta de forma alguna la forma o manera en que debe verificarse la comparecencia y la potencial oposición del deudor en este procedimiento. Es así, como no se explicita los requisitos formales de aquella comparecencia, solo se hace una mención al plazo de oposición, 15 días, patrocinio de abogado, pero no detalla un listado de posibles excepciones ni la reglamentación de la formalidad de estas alegaciones o defensas, como lo ha desarrollado el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 481. OPOSICIÓN DEL DEUDOR.

El deudor requerido podrá formular dentro del plazo de 15 días, más el aumento de la tabla de emplazamiento conforme a lo previsto en el artículo 252, contados desde aquel en que se le notificó el requerimiento de pago, oposición ante el Tribunal requirente por una parte o por la totalidad de la deuda.

Dicha oposición deberá realizarse por escrito y deberá ir firmado por abogado habilitado. En ella, deberá el deudor requerido señalar las razones por las cuales no debe en todo o en partes la deuda u otros motivos por los cuales no debe en definitiva despacharse ejecución en su contra.

Las razones esgrimidas por el deudor para oponerse al requerimiento de pago no serán vinculantes para el eventual proceso declarativo ordinario que se lleve a cabo posteriormente.

Respecto de este artículo, nos remitimos a las consideraciones expuestas a propósito del comentario del artículo 480. Sin perjuicio, y respecto del procedimiento de oposición, debemos señalar enfáticamente que no consagra el proyecto remitido a la Sra. Presidente de la República el pasado 25 de mayo, norma alguna en orden a su reglamentación, no realiza

ninguna enumeración o planteamientos de las posibles excepciones a interponer, pues solo se realiza una enunciación genérica que nos parece absolutamente insuficiente.

El Foro, como ha sucedido en toda América Latina, confunde entre título ejecutivo y ejecutorio, con Fehaciencia y ejecutividad de los títulos²⁶, nuevamente la multivocidad de los vocablos constituye una barrera para desentrañar algunos institutos. Solo se busca celeridad, sin hacer un verdadero planteamiento sobre el tema de los procesos/procedimientos vinculados con la ejecutividad de los títulos. Se pone en peligro entonces, y con el pretexto o excusa de la rapidez y eficacia de la justicia, los principios generales de aplicación general a toda instancia de reclamación en sede jurisdiccional.

Artículo 482. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA OPOSICIÓN.

Formulada oposición por el deudor en tiempo y forma, finalizará el proceso monitorio. Esta resolución será notificada por el Estado Diario a ambas partes, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo Tribunal. Cualquiera de las partes podrá iniciar ante el mismo Tribunal ante el cual se sustanció el monitorio el procedimiento ordinario que corresponda en razón de la cuantía de la oposición.

- a) La incorporación de este procedimiento, es sin duda una innovadora forma de instar por el cobro de sumas dinerales en la forma propuesta, y ello podría implicar una suerte de “ágil acceso a la justicia”²⁷, para aquellas partes que instan o que demandan sumas de dinero, que adolezcan de un título ejecutivo, pero que sin embargo tengan algunos antecedentes que sirvan de evidencia suficiente para que el Tribunal así lo estime y acoja la acción monitoria.

Esta es una de las motivaciones que se han tenido en miras en su aplicación en la Comunidad Europea²⁸.

²⁶ Fehaciencia: cualidad intrínseca de un determinado título que hace que este deba gozar de fe (lógica-jurídica).

Ejecutividad: atributo legal divorciado de la idea de Fehaciencia (jurídica-lógica). Fehaciencia y ejecutividad, deben aparecer como causa y consecuencia de una misma situación. Muchas veces corren por andariveles distintos (legislación). En el derecho Italiano: Ejecutoriedad: título ejecutorio sentencia. Ejecutividad: título ejecutivo, emitido por deudor con intervención notarial y/o cláusula de legitimidad.

²⁷ El considerando 6 del Reglamento Europeo señala: “el cobro rápido y eficiente de créditos pendientes que no son objeto de controversia jurídica es de vital importancia para los operadores económicos de la Unión Europea, toda vez que la morosidad es una de las principales causas de la insolvencia que hace peligrar la supervivencia de empresas, particularmente pequeñas y medianas empresas, y provoca la pérdida de numerosos puestos de trabajo”.

²⁸ Es por esta situación, que se imputa a la legislación laboral, que fue una de las precursoras de la institución del monitorio en el proceso civil, pues también se la propone como una modalidad procesal. Cuántos casos de acreedores que por los bajos montos no inician una acción procesal dada la complejidad de los procedimientos, o cuántos juicios iniciados, no obstante la rebeldía del deudor, deben seguir todas las etapas, con un tremendo costo para el Estado y los particulares. Según señala la profesora K. Bernal (ob.cit.) “en los países europeos en los que está instaurado el proceso

- b) No obstante lo anterior, existen varias deficiencias en su diseño que podían entabrar su aplicación y traicionar su objetivo de ser expedito y breve. Solo a título ejemplo, está la cuestión acerca de que la sola oposición del demandado, sin mayores exigencias, salvo la comparecencia con asistencia letrada, podrían desvirtuar este procedimiento, toda vez que ello implicará con el solo hecho de la oposición, una necesaria judicialización por la vía de la interposición de las acciones ordinarias que los interesados queden en posición de poder entablar.
- c) En la etapa judicial, se considera efectivamente la estructura de procedimiento monitorio—entre la recepción de antecedentes por parte del Tribunal y hasta el momento en que el demandado reclamara de la resolución judicial— sin embargo hay algunos aspectos de este tipo de procedimiento que no estaban suficientemente desarrollados o simplemente no considerados y que podían afectar seriamente la confianza social en el mismo.

En primer lugar, existía una enorme imprecisión en la forma en que se debía notificar al deudor, según ya se expresó precedentemente. Dadas las consecuencias que tiene la falta de oposición a la resolución, debe existir la más absoluta certeza de que el deudor ha sido efectivamente notificado. Esto se ha saldado absolutamente al hacer expresa referencia a que el deudor debe ser notificado personalmente y ser requerido de pago en esa forma.

Por otra parte, tampoco se consideraba que en la resolución o en el acto de notificación, el Tribunal advirtiera al demandado, sobre las consecuencias que le acarrearía la resolución y los derechos que podía ejercer frente a esta actuación judicial²⁹. Esto unido a que se otorgaba un plazo extremadamente breve para reclamar; ello ha sido solucionado, pues en el proyecto se plantea un emplazamiento de 15 días, para que aquella parte haga uso de su derecho a apersonarse en estrados en aquella forma de enjuiciamiento.

Finalmente, en caso de interponerse reclamo en contra de la resolución por alguna de las partes, se debía dar inicio a la etapa de contradicción, sometida al mismo procedimiento de aplicación general, con audiencia preparatoria y de juicio, con plazos más breves. Esto era absurdo, un procedimiento para casos de cuantía inferior, debía someterse a tres audiencias: una ante la Inspección y dos ante el Tribunal.

La naturaleza ejecutiva del procedimiento monitorio se derivaría, según Plósz, principalmente, de su finalidad, a la cual corresponde, en la estructura procesal del instituto, el

monitorio, el número de casos en los que no hay oposición por parte del deudor supera el 90%”. El procedimiento monitorio da una respuesta muy satisfactoria, generando respuestas para favorecer la circulación del dinero y evitar serios perjuicios a los particulares, pequeñas empresas y trabajadores.

²⁹ Por ejemplo, el considerando 18 del Reglamento de la Unión Europea señala: “en el requerimiento europeo de pago se debe informar al demandado de la posibilidad de pagar al demandante el importe fijado o de enviar un escrito de oposición en un plazo de 30 días si desea impugnar la deuda. Además de facilitar al demandado toda la información sobre el crédito facilitada por el demandante, se le debe advertir sobre la importancia jurídica del requerimiento europeo de pago y, en especial, las consecuencias de la no impugnación.

comportamiento de mera pasividad que observa el deudor, a semejanza de lo que típicamente ocurre en el proceso de ejecución; la orden de pago debería considerarse ya como un inicio de ejecución, porque el juez, al emitirla, no trata de declarar (como haría en un verdadero proceso de cognición) si existe el derecho a realizar, sino que da como ya declarada su existencia y ordena, por eso, su realización forzada; la eventual oposición del deudor a la orden de pago sería, por consiguiente, un caso de verdadera “oposición a la ejecución” limitada dentro de un especial término preclusivo, transcurrido el cual la orden de ejecución se convertiría en irrevocable, no porque el juez esté convencido de la existencia del crédito que el actor alega, sino porque el deudor ha decaído en su derecho a oponerse a la ejecución iniciada.

X. MONITORIO: ¿PROCEDIMIENTO O PROCESO?

A nuestro modo de ver, la forma de enjuiciamiento monitoria, es técnicamente solo un procedimiento y no un proceso.

Esta distinción no es una sutileza lingüística, ni una distinción obtusa con ánimo de complicar el estudio de las instituciones o de las formas de resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses.

Muy por el contrario. Nuestra disciplina científica está plagada de situaciones en que la equívoca denominación de situaciones, instituciones o conceptos, desvirtúan la esencia de cada uno de ellos y lo que es aún peor, lleva a equívocos y perpetúa situaciones erradas por años y hasta décadas, dándose nociones de elementos, que responden a significados a veces muy diversos y distantes de los que equivocadamente son utilizados a veces incluso en los foros más importantes del espacio jurídico.

En un primer orden de precisiones, me parece aclaratorio y válido señalar y destacar, que la forma monitoria, puede funcionar y muy bien para asuntos de escasa cuantía, abaratando el trámite y facilitando el acceso a la justicia.³⁰ En esta conclusión, transcribo la opinión del Maestro Alvarado y su adelantada discípula y continuadora en la actualidad en la Cátedra de la Universidad Nacional de Rosario, la Dra. Andrea Meroi, sin embargo en un acto de impensada osadía en lo académico, me permito disentir de tan importante opinión, por las consideraciones que expresaré.

Previo a ello, menester es aclarar esta distinción técnica.³¹

Debemos definir **procedimiento** -concepto puramente jurídico- como la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados causalmente entre sí: con ello, uno es preceden-

³⁰ Adolfo Alvarado Velloso. Andrea Meroi - Jornadas de Procedimiento Ejecutivo. Introducción del Monitorio - Jornadas sobre propuestas del Código Procesal Civil de Santa Fe - Rosario 1983.

³¹ El gran problema del derecho procesal es la multivocidad de los vocablos. Acá van unas líneas a los fines de establecer cierta equivocidad de los vocablos. Adolfo Alvarado Velloso - Introducción al Estudio del Derecho Procesal - Primera Parte - Reimpresión 1992 - Edit. Rubinzal Culzoni - Pág. 43.

te necesario del que le sigue y este, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior. Una lógica secuencia.

Por lo tanto, existe procedimiento en toda actividad, privada (orden del día de una asamblea), o pública (procedimiento administrativo, parlamentario, etc.), que requiere una consecución de actos.

A su turno, debe entenderse por **proceso** –concepto puramente lógico– **el medio de discusión de dos litigantes en pie de igualdad ante una autoridad, según cierto procedimiento preestablecido por la ley.**

De ello, **el procedimiento es el género** (aparece en todas las instancias), en tanto que **el proceso**, es una especie de él (aparece solo en la **acción procesal**³², **instancia que debe ser necesariamente bilateralizada**).

Concluyo: el procedimiento es el rasgo común y distintivo de todas las instancias que, salvo la acción procesal, se otorgan para regular una relación dinámica entre dos personas: quien insta y quien recibe la instancia. **El proceso es el procedimiento propio de la acción procesal**³³, que se otorga para regular una relación dinámica entre tres personas: quien insta, quien recibe el instar, y aquel respecto de quien se insta. El actor y el resistente, ambas son las partes y el tercero imparcial que recibe, el Juez.

Todo proceso contiene por tanto un procedimiento, pero no sucede a la inversa, pues no todo procedimiento constituye un proceso.

De este simple y evidente raciocinio puramente lógico, concluimos que **el monitorio es un procedimiento**, es una serie de actos ordenados y consecuenciales, pero que no necesariamente deban bilateralizarse, pues si el deudor nada cuestiona y paga ante el requerimiento del acreedor, el Juez (tercero) nada tiene que hacer. El acreedor no le pide al Juez que le diga al deudor que pague (típico ejemplo de la acción procesal –ergo bilateralizada– con tres sujetos), simplemente le requiere al deudor que pague o se oponga.³⁴

³² Ver el concepto en Adolfo Alvarado Velloso -obra citada-. En ella, el autor basa el inicio de todo proceso en la distinción entre acción procesal y otras instancias, desprendiéndose de estas la diferencia entre proceso y procedimiento.

³³ Ver obra citada.

³⁴ Zúñiga Rodrigo, Conferencia “GÉNESIS Y NECESIDAD DE UNA REFORMA PROCESAL CIVIL”, en las Jornadas de Análisis del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Termas de Chillán, octubre de 2008, dentro de los lineamientos del nuevo sistema y dentro del diseño del nuevo sistema de ejecución dentro del proceso de reforma plantea algunas cuestiones: Sistema desjudicializado o con eventual intervención de la judicatura; posibilidad de entrega del procedimiento a un profesional liberal (similar al HUSSIER-Francia, bailiff -Holanda).

XI. CRÍTICAS AL PROCESO MONITORIO

De lo descrito precedentemente, pareciera que existen sobradas consideraciones para estimar al Monitorio como una estupenda solución al atraso inexplicable de la Justicia, o estimarlo como una fórmula razonable y eficiente de descongestión de la Jurisdicción Civil, sin embargo, parte importante de la Doctrina Latinoamericana, han formulado disensos importantes en relación a este método abreviado de cognición.

Destaca Manuel A. Ponz como alguno de los inconvenientes que se han atribuido al proceso monitorio, los siguientes:

- a) Nos resulta evidente que existe una fuerte y equilibrada posibilidad de que se ponga en duda una eventual inconstitucionalidad del monitorio, pues estamos ante una deficiente garantía del derecho de defensa del demandado;
- b) Es ya tradicional, la hostilidad de los operadores judiciales del foro con relación a su implementación.
- c) La implantación del procedimiento puede propender a la actitud maliciosa de los deudores a quienes bastaría oponerse a la orden del juez para tornar ilusoria la pretensión del acreedor por esta vía breve y sencilla.

Con relación a la primera crítica, dice el autor citado que será menester regular al máximo los trámites atinentes a la debida intervención del demandado, prescribiendo que en requerimiento u orden de pago, la llamada intimación se cumpla en forma personal, y que el secretario o algún otro ministro de fe, le envíe de forma paralela alguna comunicación escrita fehaciente (carta certificada por ejemplo).

Respecto al segundo aspecto dice que se advierte en las estructuras jurídicas modernas una sensible medra a la actividad forense, siendo notorio que la mayoría de los procesos contradictorios terminan en la práctica mucho antes de agotarse las etapas regladas para su sustanciación en los ordenamientos procesales por las denominadas formas anómalas de terminación del proceso. Y con relación a la posible actitud maliciosa de los demandados, considera que, en los ordenamientos procesales, que consagran los principios de celeridad procesal, moralización del proceso y actividad oficiosa del tribunal, debe castigarse con severo rigor toda conducta temeraria y maliciosa del justiciable.

El distinguido jurista, doctor Orlando Jorge Ramírez, ha expresado su crítica a un proyecto en donde se pretendía incluir al juicio de desalojo entre los procesos de estructura monitoria. Dice que ello supone “cambiar para que nada cambie”; que el juicio seguirá siendo muy lento. Manifiesta no comprender el proceso monitorio tal cual se lo legisla, el que se comienza por el dictado de una sentencia, sin oír al demandado; pero notificada la resolución, puede este último formular oposición, la que se tramita por el cauce del juicio

extraordinario (o sumarísimo), cuyo desarrollo puede llevar un año o más, y hasta que se dicte sentencia que es apelable con efecto suspensivo, se suspende la ejecución de la sentencia monitoria de desalojo. Considera que con la estructura monitoria sólo se procura especular con que el demandado “no articule la oposición; pero lo cierto es que si el arrendatario recibe en su domicilio la notificación de una sentencia que le da diez días para entregar el inmueble bajo apercibimiento de lanzamiento no dejará de ir mucho más presuroso al abogado que cuando recibe un traslado de demanda, y el profesional le dirá: no se preocupe, con una oposición paramos todo y por lo menos por un año.

A ello responden Morello y Kaminker y dicen que el distinguido procesalista marplatense no ha comprendido el funcionamiento del esquema monitorio, ni la mudanza de comportamientos, de actitudes, del juego decisivo del principio de colaboración de las partes y los abogados al resultado útil de la Jurisdicción, ni el peso determinante que la estructura del proceso por audiencia lleva –debe llevar– a un cambio de conciencia sobre lo que se hace durante el proceso y su eficiencia específica.

Agregan luego que:

- 1° el proceso monitorio –con los ajustes adecuaciones o ampliaciones que pueden corresponder– funciona perfectamente en el Uruguay, en materia de desalojos;
- 2° las ventajas de esa incorporación resultan de la experiencia concreta y probada;
- 3° el juez - activo y en su rol social a desempeñar con mesura pero con la suficiente fortaleza de hacer actuar la ley- no prejuzga sino que actúa –es su deber– con sujeción a un modelo que no afecta en nada las garantías del proceso justo constitucional, ni tampoco obra arbitrariamente.

Posteriormente señalan que, de lo que se trata –en tanto hace a la realidad del debate– es de que no se opongan infundadas (complicantes, dilatorias, chicaneras y costosas) argumentaciones aparentemente vestidas de excepciones, o defensas, sino de acordar tutela a lo que en verdad es protegible en el marco de la garantía jurisdiccional; de lo contrario no procederían las reglas similares que juegan en el marco de la cautela, del amparo, de la ejecución, si el locatario no cumplió la obligación básica del pago del alquiler, o el contrato está vencido.

¿Cuál puede ser el fundamento para estimular la “fabricación” de aparentes o abusivas oposiciones? Posteriormente, estos mismos autores, siguiendo al procesalista uruguayo Jaime Greif, hacen una caracterización del proceso monitorio y señalan que el mismo viene a sincerar la funcionalidad del proceso ejecutivo, y lo hace con un juego *inverso* en las posiciones sucesivas, que al alterar el esquema clásico le comunica un reforzamiento operativo tan notable como necesario; una verdadera acción sumaria especial que cabalga entre la ejecución pura y la pretensión ordinaria de cognición.

Y citan también la opinión del Dr. Oscar Martínez, quien ha expresado que la calidad de rápido y sumario del proceso monitorio se justifica:

- “a) por la alta credibilidad (certeza, verosimilitud) que surge de la naturaleza (en general simple) de la pretensión y la forma en que se plantea (por la prueba que se acompaña);
- b) y por la presunción de que no habrá oposición a la demanda, como lo indica la experiencia al respecto (por ejemplo, en ciertos casos de desalojo sin contrato escrito) Podría señalarse, además, que a diferencia del juicio ejecutivo que legislan nuestros ordenamientos procesales, en que, en un primer momento, se dicta el denominado “auto de solvendo” (que contiene la orden al demandado al pago de una determinada suma de dinero), y luego, si no se oponen excepciones, debe dictarse la sentencia de trance y remate, el proceso monitorio (sin perjuicio de señalar que todo depende de las particularidades de cada legislación) puede estructurarse con una sola resolución: la sentencia monitoria, la cual, si el demandado no formula oposición, queda firme, sin necesidad del dictado de otra resolución.

IDEAS FINALES

1. ¿Quién podría estar en desacuerdo de formular algún procedimiento que otorgare “justicia pronta y oportuna” y que además descongestionara nuestros tribunales civiles?
2. Precisamente como nadie cuerdo estaría en desacuerdo, es menester y obligación de nuestra comunidad jurídica y en especial los que dedican sus afanes al estudio del Proceso, que cualquiera sea el instrumento que se ocupe de tan loable finalidad, lo haga siempre y desde siempre, con el más irrestricto respeto de las garantías de todo proceso, de todo debido proceso, pues aunque la finalidad es muy importante, ésta jamás puede ser obtenida vulnerando los principios de mayor validez en nuestro ordenamiento jurídico constitucional.
3. Abreviar, saltarse o suplir el cognoscitivo, en la búsqueda de una pronta resolución, es aun más grave que permitir procesos interminables y que solo contribuyen a la mantención de la sensación de injusticia o desesperanza en nuestra comunidad.
4. El Juez siempre debe, antes de resolver, de conceder, de ordenar, oír a la otra parte, al contradictor, al demandado, al reo, al empleador, al imputado, pues así, la sociedad efectivamente respetará a todos por igual y seremos una sociedad más próxima a la justicia.
5. Es evidente que su implementación presenta un problema de partida, y éste es el “objeto del mismo procedimiento” y a renglón seguido está la falta de un procedimiento de oposición que asegure el derecho de defensa del deudor, pues no se permite discutir la validez, legalidad y legitimidad del crédito que se pretende ejecutar en su contra.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Macías Cristobal, www.colegiodeabogadosdelaspalmas.com/revistaweb/noticias/articulo1.php.
- Reglamento de la Unión Europea 1896 de 2003.
- Página del Poder Judicial Español; www.mjusticia.es/monitorio
- Calamandrei, Piero, El procedimiento Monitorio, Colección Clásicos del Derecho, Librería El Foro.
- Manassero Ana Clara, “El Procedimiento Monitorio en el Ante Proyecto de Reforma Procesal Civil en Chile”, en las Jornadas de Análisis del Ante Proyecto del Código Procedimiento Civil Chileno, Chillán, octubre 2008, organizadas por el Colegio de Abogados de Chillán.
- Calvino Gustavo, artículo “El Procedimiento Monitorio y la Constitucionalidad”, Argentina, Paper personal. 2007.
- Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 30 de diciembre de 2006.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua, versión 2004.
- Werner Goldshmitdt - Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. La teoría Trialista del mundo jurídico. Sus horizontes. Editorial de Palma.
- Bernal, Karina; Ponencia en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza 2005. Ver en <http://www.calz.org/img/ponencia-procmonit-otom.pdf>
- Ante Proyecto de Código Procesal Civil, entregado por el Grupo de Trabajo el Ministerio de Justicia.
- Adolfo Alvarado Velloso. Andrea Meroi - Jornadas de Procedimiento Ejecutivo. Introducción del Monitorio - Jornadas sobre propuestas del Código Procesal Civil de Santa Fe - Rosario 1983.